



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR, CON RUC.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por, con **RUC N°**, en contra de la RP DPTT N° del presentado mediante el expediente N° del; y

CONSIDERANDO: Que la contribuyente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91, por lo que corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la Resolución Particular DPTT N° del se determinó la cuantía de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 06 y 07/2012, debido a que durante el sumario administrativo se constató que la contribuyente incluyó en sus declaraciones juradas determinativas créditos fiscales que no contaban con la debida documentación de respaldo en infracción al Art. 86 de la Ley N° 125/91; con lo cual también quedó comprobada la contradicción entre los documentos y las declaraciones juradas, situación que implicó en una disminución del monto del tributo a ingresar, por lo que se calificó su conducta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y se le aplicó la multa del 100% sobre el tributo defraudado, conforme lo establece el artículo 175 del citado cuerpo legal, según siguiente detalle:

PERIODO FISCAL	OBLIGACIÓN	Monto Imponible	Impuesto	Multa 100%	Total
06/2012	IVA General	506.072.290	50.607.229	50.607.229	101.214.458
07/2012	IVA General	437.500.720	43.750.072	43.750.072	87.500.144
Contravención					1.170.000
Total General		943.573.010	94.357.301	94.357.301	189.884.602

La recurrente basó su defensa en los mismos términos que en el sumario administrativo que concluyó con la RP N° del, y agregó que la Administración Tributaria, realizó la determinación bajo el supuesto que la firma es una de las proveedoras del fiscalizado, quien presentó como respaldo de sus compras, facturas de ventas expedidas supuestamente por la firma; sin embargo, dichas facturas no fueron puestas a su consideración al momento de correrle traslado del proceso sumarial, situación que impidió a la firma ejercer su defensa técnica, violando normas procesales de carácter constitucional, como las previstas en el Art. 17 incisos 1), 3), 7), 8), 9) y 10) de la Constitución Nacional, por lo que solicitó la nulidad del citado acto administrativo, alegando absoluta carencia de fundamentación.

Atendiendo a dicho planteamiento, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) realizó la verificación de los antecedentes y concluyó:

Con relación a la violación del debido proceso: Cabe aclarar que la Administración Tributaria inició el proceso de control, con base en el supuesto de que la Firma, es uno de los proveedores de, tal como consta en el Informe DAF N°.

Sin embargo, del mismo informe y lo resuelto en la Resolución Particular DPTT N° del queda claro que la determinación de la deuda de la firma no se basó en las aludidas facturas de, ya que para la liquidación del impuesto la SET tuvo como cierto los montos de los ingresos consignados por la propia en sus declaraciones juradas de los periodos junio y julio de 2012. La diferencia a favor del fisco, surgió porque la recurrente no presentó durante la fiscalización ni en el sumario administrativo, los documentos que respaldan sus créditos fiscales, es decir, lo que fue objetado por la Administración Tributaria son los montos de las compras de bienes y servicios, y NO LOS INGRESOS DE LA FIRMA.

No está demás señalar a la recurrente, que mediante la NOTA DGFT N°, no se le ha requerido específicamente el documento de venta a, sino todas las facturas de ingresos, notas de crédito y débito, emitidas y recibidas, comprobantes de retención, libros de compras y ventas del IVA, libro diario y la forma de cobro de sus ingresos, sin embargo pese a ello NO los presentó, reiteramos en la fiscalización, en el sumario administrativo, ni en esta instancia recursiva.

Dadas estas circunstancias, la firma no pudo desvirtuar los hechos ya que no cuenta con las documentaciones de respaldo de sus créditos fiscales, en contra de lo establecido en los Artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 13 del Decreto N° 6806/2005, situación, que dio lugar a la deuda tributaria en concepto de IVA de los periodos junio y julio de 2012, provocando un perjuicio al fisco el cual está representado por el tributo que no ingresó.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR, CON RUC.

Asimismo, el DSR aclaró que los actos administrativos gozan de la presunción de validez tal como lo sustenta el tratadista Roberto Dromi, en su obra Derecho Administrativo, Pág. 272, sostiene: " Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada; así sucede cuando se ha desconocido o vulnerado principio de derecho público o garantías individuales". En el caso que nos ocupa, observamos que la resolución fue dictada por autoridad competente, respetando el debido proceso y la forma estipulada en la ley. De su lectura, se observa además, que fueron expuestos los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a emitirla.

Cabe señalar, además que el artículo 174 de la Ley N° 125/91 establece una presunción iuris tantum, lo cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario, sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo tanto durante la fiscalización como el sumario administrativo, no lo hizo, ya que no presentó prueba alguna para desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los fiscalizadores, ni en la etapa sumarial.

De igual manera, persiste la calificación de la conducta establecida en artículo 172 de la Ley 125/91, ya que DSR concluyó que la empresa incluyó en sus DD.JJ créditos fiscales que no contaban con la debida documentación de respaldo en contra de lo establecido en los Artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 13 del Decreto N° 6806/2005. Por último, tuvo en cuenta la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, por lo que corresponde ratificar la aplicación de multa equivalente al 100% sobre el monto de los tributos defraudados.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, por lo que corresponde dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

LA VICE MINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

ART.1°-RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por RUC, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° del, por la cual se dispuso la determinación del IVA GENERAL y la aplicación de multa por defraudación, conforme al detalle siguiente:

PERIODO FISCAL	OBLIGACIÓN	Monto Imponible	Impuesto	Multa 100%	Total
06/2012	IVA General	506.072.290	50.607.229	50.607.229	101.214.458
07/2012	IVA General	437.500.720	43.750.072	43.750.072	87.500.144
Contravención					1.170.000
Total General		943.573.010	94.357.301	94.357.301	189.884.602

Los intereses y la mora deberán ser calculados sobre el tributo determinado hasta el día efectivo del pago.

ART. 2°- NOTIFICAR a la contribuyente conforme a lo dispuesto en el Art. 200 de la Ley, a los efectos que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles, y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos determinados.

ART. 3°- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente de la firma.

ART.3°- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN